



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2018-SMV/10

Lima, 17 de mayo de 2018

Sumilla: *Se sanciona a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con nueve (09) amonestaciones y una multa de 2.472 UIT, equivalente a S/. 9 764,40 (Nueve mil setecientos sesenta y cuatro y 40/100 Soles), por haber incurrido en diez (10) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2017033380

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2017033380, y el Informe N° 471-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica por parte de Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos (en adelante, SCOTIA FONDOS) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, REGISTRO);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante,

TUO de la LPAG), mediante Oficio N° 5349-2017-SMV/10.3, notificado el 23 de agosto de 2017 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra SCOTIA FONDOS por infracción al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Resolución CONASEV N° 0068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), así como el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. El hecho de importancia referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Depósito Disponible \$ FMIV”, ocurrido el 30 de diciembre de 2014. Sin embargo, fue informado al REGISTRO el 5 de enero de 2015;
- b. El hecho de importancia referido a los excesos de inversión en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Mixto Balanceado S/. FMIV” (en adelante, FONDO MIXTO), ocurrido el 12 de enero de 2015. Sin embargo, fue informado al REGISTRO el 14 de enero de 2015;
- c. El hecho de importancia referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Cash \$ FMIV”, ocurrido el 27 de enero de 2015. Sin embargo, fue informado al REGISTRO el 30 de enero de 2015;
- d. El hecho de importancia referido a los excesos de participación en el FONDO MIXTO, ocurrido el 29 de enero de 2015. Sin embargo, fue informado al REGISTRO el 02 de febrero de 2015;
- e. El hecho de importancia referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Cash S/. FMIV”, ocurrido el 18 de agosto de 2015. Sin embargo, fue informado al REGISTRO el 20 de agosto de 2015;
- f. El hecho de importancia referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Renta Latam 4Y FMIV”, ocurrido el 14 de abril de 2016. Sin embargo, fue informado al REGISTRO el 08 de junio de 2016;
- g. El hecho de importancia referido al inicio de la etapa de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Soles 5 Años FMIV”, ocurrido el 24 de mayo de 2016. Sin embargo, fue informado al REGISTRO el 25 de mayo de 2016;
- h. El hecho de importancia referido al inicio de la etapa de colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Dólares 2Y FMIV”, ocurrido el 24 de mayo de 2016. Sin embargo, fue informado al REGISTRO el 25 de mayo de 2016;
- i. El hecho de importancia referido al inicio de la etapa de colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Latam 6Y FMIV”, ocurrido el 24 de mayo de 2016. Sin embargo, fue informado al REGISTRO el 25 de mayo de 2016;
- j. El hecho de importancia referido al inicio de la etapa de colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Latam 4Y II FMIV”, ocurrido el 24 de mayo de 2016. Sin embargo, fue informado al REGISTRO el 25 de mayo de 2016;

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*;

5. Por escrito recibido el 07 de septiembre de 2017, SCOTIA FONDOS presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por SCOTIA FONDOS han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 471-2018-SMV/10.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 2294-2018-SMV/10, se puso a disposición de SCOTIA FONDOS el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 30 de diciembre de 2014, referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Depósito Disponible \$ FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 12 de enero de 2015, referido a los excesos de inversión en el FONDO MIXTO, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- c. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 27 de enero de 2015, referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Cash \$ FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- d. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 29 de enero de 2015, referido a los excesos de participación en el FONDO MIXTO, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;

- e. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 18 de agosto de 2015, referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Cash S/. FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- f. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 14 de abril de 2016, referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Renta Latam 4Y FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- g. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 24 de mayo de 2016, referido al inicio de la etapa de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Soles 5 Años FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- h. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 24 de mayo de 2016, referido al inicio de la etapa de colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Dólares 2Y FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- i. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 24 de mayo de 2016, referido al inicio de la etapa de colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Latam 6Y FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- j. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 24 de mayo de 2016, referido al inicio de la etapa de colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Latam 4Y II FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- k. Si corresponde o no imponer una sanción a SCOTIA FONDOS;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. Al respecto, el artículo 131°, literales f) y h) del REGLAMENTO establece lo siguiente:

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. (...)

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

f) Inicio de colocación de cuotas e inicio de operaciones.

(...)

h) Excesos de inversión y de participación”.

10. En adición a lo anterior, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido.

(...).”.

3.2. De los Cargos Formulados

11. Mediante Oficio N° 5349-2017-SMV/10.3 se formularon cargos contra SCOTIA FONDOS por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando;

3.3. De los descargos presentados

FUNDAMENTOS DE HECHO

12. En atención a los cargos efectuados, SCOTIA FONDOS reconoce que los hechos imputados constituyen, objetivamente, conductas calificables como infracciones, precisando que prestará toda su colaboración para que el presente procedimiento administrativo concluya sin generar ningún costo administrativo o de otro tipo al regulador y en salvaguarda de la integridad del mercado. Asimismo, la sociedad administradora informa que ha realizado todas las acciones necesarias para mitigar cualquier riesgo operativo adicional que pueda ocasionar un nuevo incumplimiento a la obligación de remitir los hechos de importancia referidos a los excesos de inversión y participación de los fondos mutuos que administra;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

13. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, SCOTIA FONDOS indica que los incumplimientos tardíos califican como faltas leves de acuerdo con lo señalado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que a efectos de evaluar una eventual sanción administrativa de multa o amonestación, corresponderá analizar individual y detenidamente cada uno de los Criterios de Sanción por Incumplimiento aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobados mediante Resolución N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias, para lo cual señala:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Señala que se debe tener en consideración que la afectación a la transparencia de la información, en caso de la remisión tardía del inicio de colocación de cuotas de determinados fondos mutuos, así como de determinados excesos de inversión y participación ha sido mínima, puesto que conforme se evidencia, las infracciones sancionables, y los días de demora no son considerables, debido a que en siete (07) hechos de importancia de los tipos mencionados el retraso fue entre 1 a 3 días;
- b. Perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado: Indica que resulta necesario precisar que los incumplimientos de remisión de hechos de importancia, no han producido un perjuicio concreto cuantificable al mercado, ni se ha afectado

de manera concreta u ocasionado un daño económico a uno o más inversionistas, en tanto a la fecha, la sociedad administradora de fondos mutuos de inversión, no ha recibido reclamo alguno de los partícipes o el público en general;

- c. Las circunstancias de la comisión de la infracción: Señala que los hechos se produjeron por errores involuntarios. No obstante, a la fecha ha adoptado las medidas, y acciones necesarias para mitigar los riesgos operativos en las comunicaciones de los hechos de importancia de información eventual, con el objetivo de evitar futuros incumplimientos a la normatividad;
- d. Beneficio ilegalmente obtenido: Manifiesta que cada una de las demoras en la remisión de los hechos de importancia en los que ha incurrido, no han ocasionado ningún tipo de beneficio a la entidad;
- e. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Indica que su conducta no ha sido llevada a cabo con intencionalidad o dolo en la comisión de la demora de la remisión de los hechos de importancia;

14. Del mismo modo, SCOTIA FONDOS refiere que, adicionalmente corresponde realizar una evaluación de determinados atenuantes de responsabilidad administrativa contemplados en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444, en adelante LPAG y en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES. En tal sentido indica que se allanó a la totalidad de cargos formulados, reconoció la totalidad de las infracciones, contribuyó al esclarecimiento de los hechos y que ha cumplido con subsanar de manera voluntaria y en primera oportunidad que conoció, las omisiones de remisión de información a la SMV;

15. En consecuencia, SCOTIA FONDOS indica que al configurarse la totalidad de los atenuantes establecidos en el artículo 236-A de la LPAG¹, y siendo estas circunstancias las que moderan cualquier sanción prevista para una falta administrativa luego de haberse determinado la comisión de la misma, corresponderá la SMV realizar una evaluación favorable de las imputaciones reconocidas, así como de sus respectivos atenuantes, correspondiendo imponer una sanción de amonestación respecto a la gran mayoría de las infracciones cometidas, la cual sería racional por la demora de 1 y 2 días en la presentación de determinados hechos de importancia, observando como corresponde los atenuantes mencionados en respeto del principio del debido procedimiento previsto en el artículo IV de la LPAG, y los correspondientes Criterios de Sanción y sus modificatorias referidas precedentemente;

3.4 Evaluación de los descargos

16. SCOTIA FONDOS ha reconocido expresamente la comisión de las infracciones materia de cargos, indicando que la demora en la presentación de los hechos de importancia fueron producto de un error involuntario, respecto de los cuales han tomado las acciones y medidas necesarias para mitigar los riesgos operativos en la presentación de los hechos de importancia;

¹ Artículo 236-A.- Constituyen atenuantes de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, los siguientes: 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos que se refiere el inciso 3) del artículo 235; 2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

17. Sobre el particular, debe indicarse que el reconocimiento de las infracciones al que apela SCOTIA FONDOS será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción; sin embargo, ello no la exime del deber de diligencia con la cual debe desarrollar sus actividades, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la normativa aplicable;

18. En cuanto al error involuntario en el que incurrió la sociedad administradora que conllevó a la presentación extemporánea de los hechos materia de cargos, debe señalarse que ello no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar hechos de importancia. Asimismo, resulta necesario expresar que SCOTIA FONDOS no ha presentado ninguna contingencia no atribuible a la sociedad administradora que justifique la demora en la que ha incurrido;

19. De otro lado, respecto a la evaluación de los “Criterios aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que Regulan la Remisión de Información Periódica y Eventual”, aprobado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), del artículo 246° del TUO de la LPAG y del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe señalarse que los argumentos expuestos por el administrado serán tomados en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

20. En atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que SCOTIA FONDOS no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

21. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que SCOTIA FONDOS ha incurrido en diez (10) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

22. Al respecto, el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de las infracciones referidas en el tercer considerando de la presente resolución, establece que “(...) *Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritas en los Registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación*”;

23. En tal sentido, para evaluar la sanción que debe imponerse a SCOTIA FONDOS por el incumplimiento del plazo de presentación de información eventual descrita en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde emplear los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de

mayo de 2014², vigente a partir del 25 de mayo de 2014 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

24. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO de la LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el REGISTRO por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

25. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 246°, numeral 3, del TUO de la LPAG³, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁴; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

26. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe señalar que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

27. En ese sentido, se puede indicar que SCOTIA FONDOS ha dañado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que informó extemporáneamente los hechos de importancia contenidos en el tercer considerando de la presente resolución;

28. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido SCOTIA FONDOS hayan afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido una repercusión en el mercado;

29. Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, constituyen

² Modificaciones vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

³ Artículo 230, numeral 3 de la LPAG.

⁴ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

30. Al respecto, se ha verificado que SCOTIA FONDOS con relación a los hechos de importancia de detallados en los literales a), b), c), d) y e) del tercer considerando de la presente resolución, no registra antecedentes de sanción. En cuanto a los hechos de importancia detallados en los literales f), g), h), i) y j) del tercer considerando de la presente resolución, se ha verificado que SCOTIA FONDOS presenta como antecedente de sanción la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2015-SMV/10 del 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se sancionó a SCOTIA FONDOS, con una multa de 33.9755 UIT equivalente a S/. 124 367,58 (Ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y siete y 58/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en catorce (14) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES. La administradora interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2016-SMV/10, del 16 de marzo de 2016;

31. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que el periodo a ser tomado en cuenta para efectos de determinar la reincidencia, respecto de los hechos detallados en los literales f), g), h), i) y j) del tercer considerando de la presente resolución, SCOTIA FONDOS presenta una sanción firme por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento sancionador, impuesta por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2015-SMV/10 del 12 de febrero de 2015, por lo que en el presente caso se ha producido la reincidencia. Sin embargo, no corresponde su aplicación en consideración a lo dispuesto en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la LPAG;

32. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que SCOTIA FONDOS, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual, dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, SCOTIA FONDOS no presentó oportunamente los hechos de importancia detallados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h); i); y, j) del tercer considerando de la presente resolución, que son materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador;

33. Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe indicar que no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador que SCOTIA FONDOS haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

34. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que SCOTIA FONDOS haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones imputadas;

35. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que las infracciones en las que ha incurrido SCOTIA FONDOS fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

36. En ese sentido, a fin de determinar la sanción que corresponde a las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente resolución, es preciso evaluar la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

37. Al respecto, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá aplicar una sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con las siguientes condiciones: (i) la afectación a la transparencia en el mercado de valores sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción⁵;

38. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

39. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que SCOTIA FONDOS respecto a las infracciones por los hechos de importancia de los fondos mutuos denominados: “Scotia Fondo Depósito Disponible \$ FMIV” ocurrido el 30 de diciembre de 2014 (6 días de retraso), FONDO MIXTO ocurrido el 12 de enero de 2015 (2 días de retraso) y 29 de enero de 2015 (4 días de retraso), “Scotia Fondo Cash \$ FMIV” ocurrido el 27 de enero de 2015 (3 días de retraso), y “Scotia Fondo Cash S/. FMIV” ocurrido el 18 de agosto de 2015 (2 días de retraso) no registra antecedentes de sanción en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de las infracciones mencionadas;

40. En adición a lo señalado en el considerando anterior, y con relación a los hechos de importancia de los fondos mutuos denominados: “Scotia Fondo Renta Latam 4Y FMIV” ocurrido el 14 de abril de 2016 (55 días de retraso), “Scotia Fondo Renta Soles 5 Años FMIV” ocurrido el 24 de mayo de 2016 (1 día de retraso), “Scotia Fondo Renta Dólares 2Y FMIV” ocurrido el 24 de mayo de 2016 (1 día de retraso), “Scotia Fondo Renta Latam 6Y FMIV” ocurrido el 24 de mayo de 2016 (1 día de retraso) y “Scotia Fondo Renta Latam 4Y II FMIV” ocurrido el 24 de mayo del 2016 (1 día de retraso), sí registra un (01) antecedente de sanción en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan, dicho antecedente se trata de catorce (14) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3., inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

41. Asimismo, no se ha acreditado que las infracciones en las que ha incurrido SCOTIA FONDOS hayan causado un perjuicio concreto a los inversionistas, así como tampoco se aprecia que la sociedad administradora haya obtenido beneficio por su conducta ilegal; y, tampoco se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones materia de cargos;

42. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo y por cuanto dicha información

⁵ Numeral ii) del inciso 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN.

resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general;

43. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

44. No obstante, debe indicarse que los hechos de importancia de los fondos mutuos denominados: “Scotia Fondo Depósito Disponible \$ FMIV” ocurrido el 30 de diciembre de 2014 (6 días de retraso), FONDO MIXTO⁶ ocurrido el 12 de enero de 2015 (2 días de retraso) y 29 de enero de 2015 (4 días de retraso), “Scotia Fondo Cash \$ FMIV” ocurrido el 27 de enero de 2015 (3 días de retraso), “Scotia Fondo Cash S/. FMIV” ocurrido el 18 de agosto de 2015 (2 días de retraso), “Scotia Fondo Renta Soles 5 Años FMIV” ocurrido el 24 de mayo de 2016 (1 día de retraso), “Scotia Fondo Renta Dólares 2Y FMIV” ocurrido el 24 de mayo de 2016 (1 día de retraso), “Scotia Fondo Renta Latam 6Y FMIV” ocurrido el 24 de mayo de 2016 (1 día de retraso) y “Scotia Fondo Renta Latam 4Y II FMIV” ocurrido el 24 de mayo del 2016 (1 día de retraso), si bien presentan retrasos de un (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y seis (06) días, se puede apreciar que durante el periodo en que SCOTIA FONDOS no informó dichos hechos de importancia a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

45. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, y respecto del hecho de importancia del fondo mutuo denominado “Scotia Fondo Renta Latam 4Y FMIV” ocurrido el 14 de abril de 2016, se observa que al tener cincuenta y cinco (55) días de retraso, el grado de afectación a la transparencia del mercado no ha sido mínima;

46. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada y teniendo en cuenta los CRITERIOS DE SANCIÓN, SCOTIA FONDOS, respecto de los hechos de importancia detallados en los literales a), b), c), d), e), g), h), i) y j) del tercer considerando de la presente resolución, correspondería aplicar una sanción de amonestación para cada uno de los casos detallados en los precitados literales, dado que el retraso en la presentación de la información en mención no se prolongó en el tiempo y, por lo tanto, cumple con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia;

47. En atención a lo señalado en los considerandos anteriores y de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, respecto del hecho de importancia detallado en el literal f) del tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar a SCOTIA FONDOS una sanción de multa ascendente a 3.09 UIT equivalente a S/. 12 205,50 (Doce mil doscientos cinco y 50/100 Soles);

48. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos criterios de sanción;

49. En atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de

⁶ Cabe precisar que dicho fondo mutuo fue fusionado con el fondo mutuo denominado “Scotia Fondo Mixto Balanceado FMIV” por RIGSE N° 133-2015-SMV/10.2, cuya fusión se produjo el 15 de febrero de 2016.

responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la LPAG⁷ (el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente), así como las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

50. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 255° del TUO de la LPAG, no se observa que en el presente caso se hayan configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

51. Adicionalmente, con relación a lo manifestado por SCOTIA FONDOS respecto a que han cumplido con subsanar de manera voluntaria y en la primera oportunidad desde que conoció las omisiones de remisión de información a la SMV, debe indicarse que la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el artículo 255°, numeral 1, literal f) del TUO de la LPAG está sujeto a que se subsane el propio acto u omisión imputada, mas no las consecuencias de las infracciones administrativas;

52. Teniendo en cuenta ello, en el presente procedimiento sancionador, se evalúa infracciones a la presentación oportuna de información eventual, que se encuentran contenidas en el tipo infractorio establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1. del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”;*

53. En tal sentido, considerando el tipo infractorio antes señalado, se desprende que el elemento constitutivo de las infracciones sobre presentación no oportuna⁸, es precisamente el incumplimiento de la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, de modo que, teniendo en cuenta el tipo específico de infracción, no podría subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea. Por lo tanto, no resulta

⁷ **“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

⁸ Se debe precisar que el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 contiene más de un tipo infractorio.

aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad contenido en el literal f), del numeral 1, del artículo 255° del TUO de la LPAG;

54. Adicionalmente, con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (artículo 255°, numeral 2, literal a) del TUO de la LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, ambos establecidos en el artículo 6°, segundo párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que SCOTIA FONDOS, de acuerdo con lo señalado en los descargos, ha reconocido la comisión de las infracciones materia de evaluación y ha contribuido a su esclarecimiento;

55. En tal sentido, considerando lo expuesto, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, y que la detección de las mismas son evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información eventual, de lo cual se desprende el grado de incidencia que en este caso tiene el reconocimiento de las infracciones por parte de SCOTIA FONDOS sobre el relevo de la carga de la prueba por parte de la SMV para la determinación de las infracciones por los cargos imputados; se debe indicar que corresponde reducir la sanción de multa determinada en aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN considerando para ello lo señalado; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 30 de diciembre de 2014, referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Depósito Disponible \$ FMIV”.

Artículo 2°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 12 de enero de 2015, referido a los excesos de inversión en el “Scotia Fondo Mixto Balanceado S/. FMIV”.

Artículo 3°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 27 de enero de 2015, referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Cash \$ FMIV”.

Artículo 4º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 29 de enero de 2015, referido a los excesos de participación en el “Scotia Fondo Mixto Balanceado S/. FMIV”.

Artículo 5º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 18 de agosto de 2015, referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Cash S/. FMIV”.

Artículo 6º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 14 de abril de 2016, referido a los excesos de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Renta Latam 4Y FMIV”.

Artículo 7º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 24 de mayo de 2016, referido al inicio de la etapa de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Soles 5 Años FMIV”.

Artículo 8º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 24 de mayo de 2016, referido al inicio de la etapa de colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Dólares 2Y FMIV”.

Artículo 9º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 24 de mayo de 2016, referido al inicio de la etapa de colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Latam 6Y FMIV”.

Artículo 10º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 24 de mayo de 2016, referido al inicio de la etapa de colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Scotia Fondo Renta Latam 4Y II FMIV”.

Artículo 11°.- Sancionar a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con nueve (09) amonestaciones por las infracciones detalladas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°; 9° y 10° de la presente resolución.

Artículo 12°.- Sancionar a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con una multa de 2.472 UIT, equivalente a S/. 9 764,40 (Nueve mil setecientos sesenta y cuatro y 40/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 13°.- De acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, el infractor al que se haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la Oficina de Administración una reducción del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento de manera previa y conjunta de los requisitos que se señalan en el referido artículo.

Artículo 14°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 15°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10°- A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 16°.- Transcribir la presente resolución a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial